



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-254/2022

RECORRENTE: PAULO EMILIO GARCÍA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ, ENRIQUE MARTELL
CASTRO Y RAÚL IGNACIO SANTILLÁN
GARCÍA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Especializada dentro del expediente SRE-PSD-6/2022.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE.....	18

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Procedimiento de revocación de mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República,¹ cuya jornada se realizó el diez de abril.
- 3 **B. Denuncia.** El dieciocho de marzo, un ciudadano presentó queja en contra de Paulo Emilio García González, concejal de Coyoacán, por la presunta realización de propaganda gubernamental y de promoción de la revocación de mandato, en su cuenta personal en Twitter.
- 4 **C. Resolución impugnada.** Previo trámite ante la autoridad administrativa electoral, el veintiuno de abril, la Sala Especializada resolvió el expediente SRE-PSD-6/2022, por el que declaró inexistente la infracción por la supuesta difusión de propaganda gubernamental y, por otra parte, tuvo por acreditada la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato.
- 5 Derivado de ello, se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán, para que le impusiera la sanción correspondiente al concejal denunciado.
- 6 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de abril, Paulo Emilio García González interpuso el presente medio de impugnación.
- 7 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar el expediente

¹ Mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero siguiente.



de clave **SUP-REP-254/2022**, a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador.
- 10 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían

² En lo sucesivo Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 12 El presente recursos reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1; y 110, párrafo 1, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 13 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma del recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución combatida; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- 14 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el jueves veintiuno de abril, pero le fue notificada personalmente al recurrente al día siguiente, el viernes veintidós.⁴
- 15 Ahora bien, no obsta a lo anterior que el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios precise que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, lo cual en principio resultaría aplicable al procedimiento de revocación de mandato.
- 16 Sin embargo, cabe destacar que, con la emisión de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato, dicha autoridad electoral previó que en dicho proceso los plazos se computarían tomando únicamente los días hábiles.

⁴ Como consta en la cédula y la razón de notificación personal a fojas 229 y 230 del expediente SRE-PSD-6/2022.



- 17 Por ende, dado que tales disposiciones son susceptibles de generar incertidumbre y confusión entre los justiciables, esta Sala Superior ha determinado que estas deban ser interpretadas conforme al principio *pro actione*.
- 18 Por lo tanto, en los casos en que exista incertidumbre en cuanto a la forma en que se deben computar los plazos para la promoción de los medios de impugnación, como acontece en el presente asunto, se debe privilegiar el derecho de acción y de acceso a la justicia.
- 19 De ahí que, para efectos del cómputo correspondiente, deban computarse únicamente los días hábiles.⁵
- 20 En consecuencia, el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada, transcurrió del lunes veinticinco al miércoles veintisiete de abril, sin considerar los días sábado y domingo por ser inhábiles.
- 21 Por lo que, si el veintisiete de abril fue promovida la demanda del presente recurso ante este órgano jurisdiccional, resulta evidente que se interpuso dentro del plazo.
- 22 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso fue interpuesto por el sujeto denunciado, por propio derecho, con la finalidad de que se declare la inexistencia de las infracciones por las que estuvo sujeto al proceso especial sancionador.
- 23 **d. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes: SUP-JDC-1348/2021 y acumulados; SUP-RAP-437/2021 y acumulado; SUP-RAP-461/2021; SUP-RAP-27/2022; SUP-RAP-42/2022; SUP-REP-59/2022, SUP-REP-162/2022, entre otros.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Denuncia

24 El denunciante señaló que, Paulo Emilio García González, en calidad de concejal en Coyoacán, los días tres, cuatro, cinco y once de marzo en su perfil en Twitter (@Paulogarciag), publicó mensajes sobre las actividades que realizó vinculadas con el proceso de revocación de mandato del presidente de la República.

25 En específico, el contenido de los tuits fue el siguiente:

No.	Tuit denunciado	Descripción
1	<p>https://twitter.com/paulogarciag/status/1499560145604554753?s=12</p> <p>“Hoy comenzamos con una serie de Cine Asambleas que serán un espacio de memoria histórica para recordar lo que está en juego en abril mientras compartimos unas buenas palomitas en familia, Hoy estuvimos en STUMAN Culhuacán. No hay duda que Coyoacán está al cien con Ya Sabes Quien!”.</p>  <p>7:39 p. m. · 3 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p>	<p>El tuit de 3 de marzo, va acompañado de cuatro (4) fotografías invitando a la actividad denominada “Cine Asambleas”, en donde se aprecia a un grupo de personas reunidas en una cancha de básquetbol.</p>
2	<p>https://Twitter.com/paulogarciag/status/1499877579062398978?s=12</p> <p>“Hoy recorrimos la Carmen Serdán, colonia histórica del oriente de Coyoacán. Cómo siempre su gente entrona, participativa y con el ánimo intacto de seguir con la transformación de México”.</p>	<p>El tuit de 4 de marzo, va acompañado de cuatro (4) fotografías, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se observa a un hombre de cabello negro, portando cubrebocas, pantalón negro y un chaleco guinda; acompañado de 3 mujeres y 3 hombres con la misma indumentaria; sobre el arroyo vehicular.

No.	Tuit denunciado	Descripción
	<p data-bbox="428 483 688 533">  Paulo Emilio García  @Paulogarciag </p> <p data-bbox="428 558 1094 717"> Hoy recorrimos la Carmen Serdán, colonia histórica del oriente de Coyoacán. Como siempre su gente entrona, participativa y con el ánimo intacto de seguir con la transformación de México. </p>  <p data-bbox="428 1131 776 1156">4:40 p. m. · 4 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p>	<p data-bbox="1143 468 1425 797">2) Las demás fotografías, se observa a la misma persona entrevistándose con ciudadanos, quienes llevan el periódico “Regeneración Nacional” y volantes sobre el proceso de revocación de mandato.</p>
3	<p data-bbox="380 1206 1117 1355"> https://Twitter.com/paulogarciag/status/1500254454607761416?s=12 “¡Barrio Bocina está de vuelta! Es un espacio para la expresión vecinal y para recordar colectivamente las luchas populares que permitieron que hoy lleguemos a la primera consulta de revocación de mandato de la historia”. </p> <p data-bbox="428 1380 688 1430">  Paulo Emilio García  @Paulogarciag </p> <p data-bbox="428 1455 776 1490">¡Barrio Bocina está de vuelta!</p> <p data-bbox="428 1525 1078 1649"> Es un espacio para la expresión vecinal y para recordar colectivamente las luchas populares que permitieron que hoy lleguemos a la primera consulta de revocación de mandato de la historia. </p>  <p data-bbox="428 2058 776 2083">5:38 p. m. · 5 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p>	<p data-bbox="1143 1196 1425 1270">El tuit de 5 de marzo, va acompañado de cuatro (4) fotografías, a saber:</p> <ol data-bbox="1143 1275 1425 2113" style="list-style-type: none"> 1) Aparece una cartulina con la caricatura con el nombre de Andrés Manuel López Obrador y la leyenda #QueSigaAMLO, Barrio Bocina, aquí se escucha el sentir del pueblo. 2) Se observa una mujer, vistiendo una blusa azul rey, junto con tres menores de edad (sin que pueda identificarse su rostro), realizando manualidades. 3) Aparece un cartel blanco con la frase “Soy el pueblo y el pueblo debe ser escuchado, Sonia 70 años”. 4) Se observa una mujer, vistiendo una blusa rosa, pantalón azul y una bolsa azul rey, mirando seis carteles.
4	<p data-bbox="412 2128 1084 2153"> https://Twitter.com/paulogarciag/status/1502521303189884930 </p> <p data-bbox="380 2168 1117 2242"> “Porque la política no debe ser solo asunto de los políticos, hoy tuvimos Cine Asamblea para toda la familia en la Popular Emiliano Zapata. En el oriente de Coyoacán, queremos #QueSigaAMLO”. </p>	<p data-bbox="1143 2138 1425 2222">El tuit de 11 de marzo, va acompañado de dos (2) fotografías, a saber:</p>

No.	Tuit denunciado	Descripción
	<p data-bbox="250 483 500 533">  Paulo Emilio García  @Paulogarciag </p> <p data-bbox="250 558 821 647"> Porque la política no debe ser solo asunto de los políticos, hoy tuvimos Cine Asamblea para toda la familia en la Popular Emiliano Zapata. </p> <p data-bbox="250 677 867 707"> En el oriente de Coyoacán queremos #QueSigaAMLO! </p> <div data-bbox="250 722 876 1076">  </div> <p data-bbox="250 1091 587 1116"> 11:46 p. m. · 11 mar. 2022 · Twitter for iPhone </p>	<p data-bbox="954 468 1227 603"> 1) Se ve a un grupo de nueve personas, reunidas en una explanada contigua a un mercado público. </p> <p data-bbox="954 618 1227 1001"> 2) Se observan personajes públicos, entre ellos, del lado izquierdo al presidente de la República, junto la leyenda “VS” al centro, y a la derecha están Brozo, Carlos Loret de Mola, Ricardo Anaya, Carlos Salinas de Gortari, y Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. </p>

B. Sentencia impugnada

26 La Sala Especializada consideró que estaban probados los siguientes elementos:

- a) **Calidad del funcionario público**, porque era un hecho notorio que Paulo Emilio García González, fue electo concejal en Coyoacán.
- b) **La titularidad de la cuenta en Twitter**, porque del requerimiento respectivo el denunciado afirmó ser el propietario de la cuenta.
- c) **Existencia de los tuits denunciados**, porque la autoridad instructora elaboró un acta circunstanciada, en donde se certificó el contenido de los mensajes.

27 Derivado del análisis del contenido de los tuits, la Sala responsable consideró lo siguiente respecto de las infracciones denunciadas.

- 1) Inexistencia** de la infracción por *propaganda gubernamental*



28 Ello fue así, porque no se desprendía ninguna alusión a algún programa público, acción o logro de gobierno, ni se pretendió lograr la adhesión entre la población.

29 Los mensajes únicamente aludieron a la realización de reuniones y recorridos en diversas colonias en Coyoacán, sin que se condicionara la prestación de un servicio público o se enaltezca algún logro gubernamental.

2) Existencia de la infracción por *la indebida difusión del proceso de revocación de mandato*

30 Los funcionarios públicos están impedidos para realizar actividades de promoción de este proceso democrático.

31 Del análisis contextual de los mensajes, sí fue posible establecer de manera clara la intención del servidor público denunciado de reunir a la ciudadanía para dar a conocer la realización de eventos en los que se les hacía partícipes de un mensaje de apoyo hacía el presidente de la República y su permanencia en el cargo.

32 En específico, se **actualiza la infracción en los tuits identificados con los numerales 1 y 4**, se utilizaron expresiones gramaticales y gráficas con un significado unívoco de invitar a la ciudadanía de asistir a las reuniones de apoyo al presidente. Sin que pudiera, establecerse alguna otra interpretación.

33 Mientras que, en los tuits identificados con los numerales 2 y 3 **no se actualizó la infracción**, porque a pesar de contener indicios sobre el apoyo al presidente de la República, no existió certeza de que los mensajes y eventos que ahí se consignaron se hayan realizado con la intención de promover el proceso de revocación de mandato.

34 Ello fue así, porque en el 2 tuit, únicamente se apreció que el funcionario denunciado realizó un recorrido en la colonia Carmen

Serdán; y en el 3, se realizó un evento denominado “Barrio Bocina” sin que exista una referencia expresa para participar en el proceso de revocación de mandato.

35 Derivado de lo anterior, la Sala Especializada ordenó darle vista al órgano interno de control de la Alcaldía Coyoacán para que determinara la sanción correspondiente sobre el concejal responsable.

C. Agravios

36 De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del recurrente consiste en que, se revoque la determinación de la Sala Especializada, en lo relativo a la infracción por la indebida promoción del proceso de revocación de mandato; para tal efecto, expone como motivos de inconformidad las temáticas siguientes:

- **No se acreditó** la promoción del proceso de revocación de mandato del presidente de la República; y
- **Indebida motivación** de la sentencia impugnada porque no incurrió en la conducta prevista en el artículo 134 constitucional.

37 Al respecto, se considera que las temáticas se deben resolver de manera conjunta, al impugnar la acreditación de la infracción por la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, lo cual no genera perjuicio alguno al promovente, porque la forma en que se analicen sus planteamientos no puede originar una lesión, siempre que no se omita el estudio de alguno de ellos.⁶

⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



D. Análisis de la controversia

- 38 El recurrente afirma que no se acreditó la vulneración a las reglas sobre la difusión del proceso de revocación de mandato, al estimar que como servidor público no se encontraba impedido para expresar ideas u opiniones dentro del periodo en que se llevó a cabo el referido proceso.
- 39 En ese sentido, considera válido que, en el contexto de la realización del proceso de participación ciudadana, pudiera manifestar ideas, expresiones u opiniones, con elementos que le permitieran al electorado formarse una opinión sobre la revocación de mandato, ello como parte de su derecho a la libertad de expresión.
- 40 Finalmente, aduce que la sentencia impugnada carece de la debida motivación, porque con base en lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General, los servidores públicos únicamente deben observar la aplicación imparcial de los recursos públicos que tienen a su disposición, sin que tal situación haya sido acreditada.
- 41 Esta Sala Superior considera que los agravios antes precisados resultan **infundados**, según se expone a continuación.

A. Marco normativo

1) *Debida fundamentación y motivación*

- 42 Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar

sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁷

43 En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).⁸

44 La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

45 Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁹

46 En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹⁰

⁷ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁹ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

¹⁰ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



2) Restricciones sobre los servidores públicos para la difusión del proceso de revocación de mandato

- 47 El artículo 35, fracción IX, de la Constitución General reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.
- 48 En lo que al caso interesa, en el numeral 7º de la citada fracción se prevé la prohibición para que los servidores públicos promuevan el proceso de revocación de mandato, pues dicha actividad le corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral.
- 49 En consecuencia, se prevé que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, con excepción de aquellas campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
- 50 En ese sentido, la Ley Federal de Revocación de Mandato en sus artículos 2 y 5, prevén que se trata de un derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, que tiene como efecto la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona referida.
- 51 Asimismo, la Ley en comento reproduce lo establecido en la Norma Fundamental, pues en su artículo 32, establece que el Instituto Nacional Electoral será la única autoridad encargada de difundir el referido proceso con fines informativos, sin pretender influir en las preferencias (a favor o en contra) ciudadanas.

52 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional especializado considera que, el objeto de la norma constitucional se dirige a garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procesos de revocación de mandato pueda emitir una decisión personal y libre, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento.

B. Caso concreto

53 Es **infundado** el agravio relativo a que no se acreditó la indebida difusión del proceso de revocación de mandato por parte del servidor público denunciado, como concejal de Coyoacán.

54 Lo anterior, deriva de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los servidores públicos y dirigentes partidistas deben tener un especial deber de cuidado, en virtud de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros.¹¹

55 La libertad de expresión de los funcionarios públicos debe entenderse como un deber para comunicarle a la ciudadanía cuestiones de interés público, e implica que tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales, o como es el caso, ante un ejercicio de participación ciudadana, como la revocación de mandato, **siempre que con ello no se vulneren los principios de** imparcialidad en el uso de recursos públicos, y **neutralidad en la contienda**, o que con ello realicen su promoción personalizada.¹²

56 En el marco de la revocación de mandato, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial porque se erigen como un

¹¹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-111/2022 y acumulados.

¹² Resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 1; 6; y 7, de la Constitución General.



auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate públicos.

57 Sin embargo, a efecto de garantizar que las preferencias ciudadanas se expresen de manera libre dentro de este proceso, el legislador previó una serie de medidas que impiden a los servidores públicos participar de manera activa en la promoción de este mecanismo.

58 Como se estableció en el marco jurídico, la finalidad de la prohibición constitucional de las autoridades para difundir el proceso de revocación de mandato, consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

59 Ello es así, porque lo que se busca es proteger a la ciudadanía de toda información o referencia que pudiera incidir en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su voto en la revocación de mandato.

60 De ahí que ninguna autoridad, distinta al Instituto Nacional Electoral, único ente autorizado constitucional y legalmente para promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato pueda influir en la libre opinión de la ciudadanía que participará en ese instrumento de participación ciudadana.

61 En el caso, contrariamente a lo aducido, esta Sala Superior comparte lo resuelto por la Sala Especializada, en el sentido de tener por acreditado que el recurrente incurrió en una indebida promoción del proceso de revocación de mandato.

62 Ello es así, porque los tuits emitidos por el denunciado, los días tres y once de marzo, contenían elementos de los que se podía inferir unívocamente una invitación a la ciudadanía para participar en el proceso de revocación de mandato, pese a que, dicha actividad le correspondía de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral.

63 Lo anterior, al acreditarse *mutatis mutandis* los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, a saber:

a) **Personal**, porque fueron emitidos por el funcionario público denunciado en su cuenta personal en Twitter (@Paulogarciag);

b) **Temporal**, derivado de que los mensajes fueron publicados durante el periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada (del cuatro de febrero al diez de abril), ya que los tuits se emitieron los días tres y once de marzo; y

c) **Subjetivo**, porque del análisis contextual de las expresiones e imágenes contenidas en los referidos mensajes era posible desprender que el concejal denunciado promovió el proceso de revocación de mandato.

64 Ello fue así, porque en los mensajes se utilizaron las frases “... *que Coyoacán está al cien con Ya Sabes Quien*”, y “... *queremos #QueSigaAMLO*”, las cuales a pesar de no contener una expresión directa sobre el proceso de revocación de mandato, sí tienen elementos para establecer una inferencia lógica sobre que la finalidad de estas expresiones era la de promover dicho proceso, pues se emitieron dentro del contexto de desarrollo de este mecanismo de participación ciudadana, además de que, similares frases fueron



empleadas para manifestar un posicionamiento a favor respecto de este proceso de participación ciudadana.¹³

- 65 Lo anterior, debe concatenarse con el contenido de las imágenes que acompañaron a los tuits, de las que se podía desprender que el concejal realizó reuniones con los vecinos de diversas colonias en Coyoacán, denominadas “*Cine Asambleas*”, donde proyectó información relativa al proceso de revocación de mandato.
- 66 Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la determinación a la que arribó la responsable está ajustada a Derecho, pues como lo sostuvo, en el caso, se acreditó la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato; de ahí que se considere que la sentencia impugnada está debidamente motivada.
- 67 Finalmente, el argumento relativo a la indebida motivación de la resolución controvertida resulta **inoperante** porque el promovente lo hace depender del hecho de que no incurrió en ninguna vulneración a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General; sin embargo, como ya se expuso, en la sentencia recurrida la única conducta que se tuvo por acreditada fue la indebida promoción del proceso de revocación de mandato.
- 68 En consecuencia, al desestimarse por **infundado e inoperante** los agravios planteados lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ Para muestra véase las quejas analizadas dentro de los expedientes SUP-REP-187/2022; SUP-REP-164/2022, SUP-REP-162/2022; SUP-REP-76/2022; entre otros; donde, esta Sala Superior analizó publicaciones, expresiones y mensajes, que contenían la frase #QueSigaAMLO.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.